

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. marzo veintitrés de dos mil veintiuno.

TUTELA No. 1100131030272021-00105-00 de JORGE LUIS CORRALES CORDOBA contra DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA CUNDINAMARCA y vinculado el JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL Y ARCHIVO CENTRAL.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JORGE LUIS CORRALES CORDOBA , acude a esta judicatura para que le sea tutelado el derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia que considera el accionante fueron vulnerados por el Juzgado aquí accionado.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que El 3 de diciembre de 2020 elevo solicitud de desarchive del proceso 11001400307020170139000, ante la oficina de apoyo de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ. SEGUNDO: Dicha petición busca tomar una copia de los oficios con los que se ordena el levantamiento de la medida cautelar que le fue impuesta al demandado dentro del ejecutivo- y adicionalmente que se le entregaran los dineros que le fueron descontados en exceso.

Dice que A la fecha dicha dependencia no ha realizado el desarchive del expediente ni manifestado porqué se ha retrasado dicha labor.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, el cual considero que está siendo vulnerado por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, al desbordar los conceptos de plazo razonable para su actuar. Segunda: Que, a consecuencia de lo anterior, se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ, dar trámite a la

solicitud de desarchive del proceso 11001400307020170139000, radicado desde el pasado 3 de diciembre de 2020.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Marzo 12 de 2021, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional y enviaran lo pertinente sobre el proceso al cual refiere la misma.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

Juzgado 70 Civil Municipal

No contesto la tutela, pero remitió copia del oficio 00457 dirigido al Pagador y/o Tesorero del Ejército Nacional en el cual le comunica que de “conformidad con lo ordenado en PROVIDENCIA de fecha trece (13) de agosto de (2019), este Despacho decreto LA TERMINACION DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, y en consecuencia, el desembargo del (30%) de lo que exceda el S.M.L.M.V., honorarios, comisiones, bonificaciones o cualquier otro emolumento que devengue y perciba la parte ejecutada de la referencia: JORGE LUIS CORRALES CORDOBA C.C. 1.123.970.950.”

Igualmente se allego orden de pago del título 400100007242961: indicándose que la transacción fue exitosa con Número de Proceso: 11001400307020170139000 Valor: \$ 82.928,00 y Nombre del Beneficiario: JOSE LUIS CORRALES CORDOBA.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concorre a esta judicatura el señor **OSCAR HERNANDO SIERRA** para que a través de este mecanismo se ordene en forma inmediata la entrega de los dineros a su favor.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.

La jurisprudencia de la alta Corporación a través de inveterados pronunciamientos, ha entendido que la acción de tutela contra providencias judiciales procede si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos. Dentro de éstos, pueden distinguirse **unos de carácter general**, que habilitan la viabilidad procesal del amparo, y **otros de carácter específico**, que determinan que el mismo prospere.

En la sentencia C-590 de 2005, se determinaron como requisitos generales de procedencia de la acción de tutela los siguientes:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional(...). El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos.

“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración (...).

“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora(...).

“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible (...).

“f. Que no se trate de sentencias de tutela(...).”

La acción de tutela no puede ser considerada como una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni como un camino excepcional para remediar yerros u omisiones de las partes o para corregir etapas vencidas en los procesos. En efecto, dado que en el ámbito de los

procesos ordinarios también se concreta la protección y garantía de los derechos de los ciudadanos. Es una acción a la que se debe acudir exclusivamente en situaciones en las que efectivamente una determinación judicial implique una vulneración o amenaza de derechos fundamentales de las personas, y no en los casos en que se pretendan solventar oportunidades procesales perdidas o discutir argumentos que nunca fueron objeto del debate judicial en su sede natural.

Teniendo en cuenta los derechos que indica el accionante como vulnerados y con respecto al Derecho del Debido proceso, en las actuaciones judiciales, exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecue a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso público sin dilaciones injustificadas, con la oportunidad de refutar e impugnar las decisiones, en donde se garantice el derecho de defensa y se puedan presentar y controvertir pruebas, so pena de vulnerar los derechos fundamentales de los sujetos procesales y de alterar las reglas mínimas de convivencia social fundadas en los postulados del Estado social de derecho .

El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico”.

Como se dijo y se repite ahora, el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, amparo en el cual el juez, una vez analizado el caso particular, proferirá fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados; pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ha sido superada, la decisión que dicte no tiene ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión del acusado.

Lo pedido en tutela, ya se resolvió por cuanto buscaba el accionante el desarchivo del proceso No.2017-139, con el objeto de que se tomara una copia de los oficios con los que se ordena el levantamiento de la medida cautelar dentro del ejecutivo referenciado y que se le entregaran los dineros que le fueron descontados en exceso y con lo enviado por el Juzgado 70 Civil Municipal, se cumple lo pedido, ya que dicho Juzgado remitió oficio de desembargo al Ejército Nacional cancelando la medida cautelar que había decretado

y además dio la orden para el pago del título, indicándose que la transacción fue exitosa, lo cual se realizó el 18 de marzo del corriente año.

La Corte Constitucional a este respecto ha dicho:

“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”. (Corte Constitucional, Sentencia T-519 16 Septiembre de 1992. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

Como se cumplió por el Juzgado 70 Civil Municipal lo pedido en esta acción constitucional por el señor JORGE LUIS CORRALES CORDOBA, es por lo que éste Juzgado, atendiendo los elementos de hecho que concurren en el presente caso no se accede a la protección impetrada por darse la situación de hecho superado.

Por tanto, no hay lugar a conceder la tutela.

Por lo expuesto, el Juzgado veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE :

1.- **NEGAR** el amparo constitucional impetrado por **JORGE LUIS CORRALES CORDOBA** contra **DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA CUNDINAMARCA** y el **JUZGADO 70 CIVIL MUNICIPAL Y ARCHIVO CENTRAL**, por darse la situación de hecho superado.

2.- Notifíquesele a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 027 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **429703e70a2a3984440890239b6b8917f563f3ae9df694f7e5f7d2df9913daaf**

Documento generado en 23/03/2021 05:54:19 AM